

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 31 de marzo de 2023. Al despacho del juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición formulado por el Departamento del Valle del Cauca y se da cuenta, que Colpensiones dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Francisco Vianey Mejía
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Litis Consorte	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicación N.º	76 001 31 05 005 2019 00132 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Cali, 31 treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto de Interlocutorio No. 1071 del 29 de octubre de 2021, este despacho dispuso tener por no contestada la demanda allegada por el Departamento del Valle del Cauca, al ser presentada de forma extemporánea, se vinculo a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y se requirió al Juzgado 9 Laboral del Circuito para que allegue copia integra del expediente 6001310500920180033300. **(A05 ED)**

Posterior a ello, el Departamento del Valle del Cauca, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del precitado auto, y en atención a ello, mediante proveído 2169 del 17 de enero de 2022, se ordenó Oficiar al juzgado Sexto Laboral del Circuito para que envíe la verdadera constancia de remisión de la contestación enviada y así resolver los recursos interpuestos. **(A06 y A11 ED).**

En atención a lo expuesto, procede el despacho, a resolver el recurso interpuesto por el Departamento del Valle del Cauca, a glosar la documentación allegada, y a realizar control de legalidad a la notificación y contestación de la demanda de la vinculada Colpensiones, en los siguientes términos.

RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION FORMULADO EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 1071 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

La demandada Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderado formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 1071 del 29 de noviembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad, lo anterior, en razón a que, según el recurrente el escrito fue interpuesto dentro del término legal oportuno, concretamente el 25 de enero de 2021 y no el 15 de febrero de 2021, como se dijo en el auto recurrido. **(A06 ED)**

En estas condiciones, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

En el asunto en particular, la providencia objeto del recurso fue notificada por estados el 30 de noviembre de 2021, y el recurso fue formulado el 3 de diciembre de 2021. Así las cosas, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto de forma extemporánea, puesto que los días hábiles para radicarlo eran el 1 y 2 de diciembre de 2021, concluyendo con ello, que solamente fue formulado dentro de termino, el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

Así las cosas, bastaría solo con ello para rechazar de plano el recurso de reposición, sin embargo, este despacho previo a decidir, requirió al juzgado Sexto Laboral del Circuito para que envié la verdadera constancia de remisión de la contestación enviada y así resolver los recursos interpuestos. **(A06 y A11 ED).**

Por lo anterior, tras obtener respuesta del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, dicho recinto indicó que el proceso de la referencia fue allegado a dicho despacho el 25 de enero de 2021, aportando como prueba copia del correo electrónico respectivo.

Bajo esas circunstancias, este juzgado en ejercicio de un control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, procederá a dejar sin efectos el numeral primero, del auto 1071 del 29 de noviembre de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En estas condiciones, resulta innecesario pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto, dado que se accedió favorablemente a las intenciones del recurrente, en ejercicio de un control de legalidad del despacho.

RESPECTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Notificación, contestación y de la reforma de la demanda.

Tras surtirse la notificación de la demandada **Departamento del Valle del Cauca.**; a través de correo electrónico [njudiciales@valledelcauca.gov.co.](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), aquella, se entiende surtida desde el 14 de diciembre de 2020.

En esas condiciones, la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda, el día 25 de enero de 2021, por ende, fue presentada dentro del término legal oportuno y al realizar control de legalidad de dicho escrito, se observa que aquel acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda.

RESPECTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE COLPENSIONES

Notificación, contestación y de la reforma de la demanda.

Tras ordenarse la notificación de la demandada **Colpensiones.**; a través de auto 1071 del 29 de noviembre de 2021, este despacho da cuenta, que dicha entidad, fue notificada el 14 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. En esas condiciones, dado que dicha notificación se realizó de conformidad con lo dispuesto artículo 8 del Decreto 820 de 2020, actualmente regido por la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida su notificación.

Una vez surtida la notificación, la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda, el día 27 de enero de 2021, misma que fue presentada dentro del término legal oportuno y al realizar control de legalidad de dicho escrito, se observa que el aquel acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda.

Adicional a ello, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Por otro lado, se deja constancia que una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, aquellas no emitieron pronunciamiento alguno al respecto **(A07-A08 ED)**

RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS.

Teniendo en cuenta que se ha allegado prueba documental solicitada, por parte del Departamento del Valle del Cauca **(A18 , A19 A21 A24 ED)**, Juzgado 6° Laboral del Circuito Laboral de Cali **(A20 ED)**, Juzgado 9° Laboral del Circuito Laboral de Cali **(A22 A23 ED)**, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **(A25, A26, A27, A28, A29, A30, A31 y A32 ED)**, el Juzgado procederá a glosar los documentos allegados para que obren y consten dentro del expediente.

En este orden de ideas, al no existir actuaciones procesales pendiente por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral **primero**, del auto 1071 del 29 de noviembre de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar, a dar trámite a los recursos de reposición y apelación presentados por el Departamento del Valle del Cauca, conforme a las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Carolina Zapata Beltrán**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.130.588.229** portadora de la Tarjeta Profesional No. **236.047** del C.S de la J para actuar como apoderada del **Departamento del Valle del Cauca**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

QUINTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el Colpensiones.

SEXTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.875.384** portadora de la Tarjeta Profesional No. **200.423** del C.S de la J para actuar como apoderada del **Colpensiones**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

SEPTIMO: GLOSAR al expediente los documentos allegados por parte del Departamento del Valle del Cauca (**A18 , A19 A21 A24 ED**), Juzgado 6° Laboral del Circuito Laboral de Cali (**A20 ED**), Juzgado 9° Laboral del Circuito Laboral de Cali (**A22 A23 ED**), Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (**A25, A26, A27, A28, A29, A30, A31 y A32 ED**), para que obren y consten dentro del mismo.

OCTAVO: Señalar para el día **1 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

NOVENO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

DECIMO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



DECIMO PRIMERO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias

virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace.

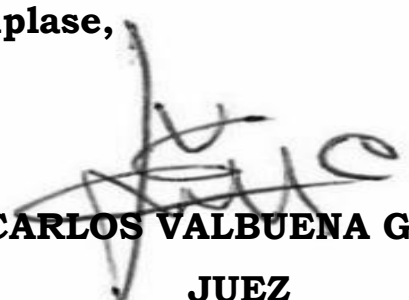
<https://www.t.ly/AOUy>

DECIMO SEGUNDO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

DECIMO TERCERO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DECIMO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/04/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Cra. 10 #12-15 Piso 17

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía -

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>